

Manizales, junio de 2021

Doctor:
WALTER MALDONADO OSPINA
Juez Primero Promiscuo Municipal
Villamaria Caldas

Ref. Proceso : DISMINUCIÓN DE CUOTA
ALIMENTARIA
Radicado : 2020-00398-00
Demandante : OSCAR MARINO CÁRDENAS
JARAMILLO
Demandado : OSCAR LEONARDO CÁRDENAS CANO,
representado legalmente por su señora
madre **TANIA YAMILE CANO**
Auto Interlocutorio : 705

TANIA YAMILE CANO MORALES, mayor de edad, vecina de Villamaria identificada con la C.C. Nro. 1 053 813 283 expedida en Manizales, en mi condición de representante legal del menor demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que interpongo el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 705 del 16 de Junio de 2021, generado en la fecha indicada, no aparece constancia de estado pero entiendo que fue notificado por estado el 17 de junio de 2021 y que los términos de ejecutoria corren a partir del 18 junio de 2021, por encontrarme dentro de los mismos y con base en el Nral. 3 del Art. 322 del C.G.P., interpongo el recurso antes referido, el cual sustento de la siguiente manera:

Tuvo a bien su despacho manifestar:

“ ...

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **26 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 08:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad, declarando saneados todos los vicios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 136 No. 1 del C.G.P.

Antedicha audiencia **se realizará por medio virtual**, tiempo que se considera razonable para que tanto las partes como el Despacho se adecuen a la implementación de dichas tecnologías, igualmente se seguirán los protocolos dados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de las TICS en las audiencias.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Copia del registro civil de nacimiento de MATIAS CÁRDENAS SOSSA.
- Declaración extrajudicial por OSCAR MARINO CÁRDENAS y OLGA PATRICIA SOSSA.
- Copia sentencia aprobatoria rad 2015-210, proferida por este Despacho.

DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas.

DE OFICIO

- Oficiar a la Caja de retiro militar para que certifiquen todo lo relacionado (emolumentos y descuentos) frente a la asignación de retiro del señor OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO, informando también cada cuanto le entregan el subsidio familiar y a cuánto equivale.
- Declaración de la señora OLGA PATRICIA SOSSA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver los señores OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO y TANIA YAMILE CANO a instancias del despacho.

..."

En el auto que se me enviara al correo electrónico tania.cano099@gmail.com; no aparece constancia secretarial, para referirme a ella.

En constancia secretaria que aparece antes del auto Interlocutorio Nro. 300 del 15 de marzo de 2021, sin foliar, con base en el cual se me notifica por conducta concluyente, doy claridad a los funcionarios del despacho de la siguiente manera:

El día 22 de enero de 2021, remitido por la Doctora **MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, recibí en el correo electrónico tania.cano099@gmail.com, tres anexos que corresponden a el primero el poder pdf, segundo corrección demanda y el tercero anexos.

Si la parte demandante opta por cumplir los requisitos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, debió:

"... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..." cosa que no hizo y por tanto debió inadmitirse la demanda. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ... "la norma en referencia ordena:

"...

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo

electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayas fuera del texto original)

La parte demandante no cumplió con el procedimiento o mejor con la acreditación, para ser admitida la demanda, por tanto, la demanda debió inadmitirse.

Con fecha 10 de febrero de 2021, al correo electrónico tania.cano099@gmail.com, llegó un correo electrónico de la doctora **MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, de la empresa "Servientrega", con dos (2) archivos adjuntos, el primero "Corrección demanda" y el segundo "Notificación Tania Yamile", nótese que hasta esta fecha, no se ha cumplido con:

"... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados ... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ..."

Entre el mes de febrero y el mes de marzo, llame al juzgado solicitando el auto admisorio de la demanda de que trata el inciso 1 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y en el juzgado manifestaron que debía "solicitarlo por correo electrónico": pese a que la ley no lo ordena y es una modificación o extralimitación del funcionario; lo cual hice de la siguiente manera:

"...

Tania Cano Morales <tania.cano099@gmail.com>

mié,
24 feb
11:18

para j01prmpalvillam

Buenos días,

Solicito de manera respetuosa el auto admisorio de la demanda que reposa en su despacho, la cual no sé en qué estado se encuentra debido a que no se miró la página que se me indica por tal motivo les solicité de manera respetuosa el envío del auto admisorio como parte demandada en el proceso de disminución de cuota alimentaria la cual reposa en su despacho.

Demandada:

Tania Yamile Cano Morales cc: 1053813283.

De ante mano muchas gracias
Quedo atenta."

Con fecha 11 de mayo de 2021, a mi correo electrónico tania.cano099@gmail.com procedente del juzgado me llegó el siguiente correo electrónico:

"...

REMITE COPIA DEL EXPEDIENTE RADICADO 2020-00398

Recibidos

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría

may
2021
11:36

para mí

Cordial saludo,

Por medio de la presente respetuosamente atendiendo lo ordenado en providencia del 15 de marzo pasado, me permito anexar copia del expediente identificado bajo el radicado 2020- 00398 donde usted funge como parte demandada.

Dar clic: 

[2020-00398 DISMINUCIÓN CUOTA](#)

En la decisión aludida se dispuso informarle que: “ **que se le corre traslado de la demanda y advirtiéndole que dispone con un término de diez días para contestar la demanda si lo considera pertinente**” .

Por lo anterior si le asiste interés en pronunciarse deberá efectuarlo al correo electrónico: j01prmpalvillam@ceondoj.ramajudicial.gov.co.

Atenta a cualquier requerimiento,

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
...”

Con fecha 27 de mayo de 2021, acorde con lo manifestado por el Juzgado y conforme el pantallazo del correo; envié al juzgado la siguiente solicitud:

“..

Doctor:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCOU
MUNICIPAL VILLAMARÍA**

**Ref. Proceso : DISMINUCIÓN CUOTA
ALIMENTARIA**
**Demandante : OSCAR MARINO CÁRDENAS
JARAMILLO**
Demandado : TANIA YAMILE CANO MORALES
en representación de **OSCAR
LEONARDO CÁRDENAS**
Radicado : 2020-00398-00
Auto Interlocutorio: 300

TANIA YAMILE CANO MORALES, mayor de edad, vecina de Villamaría, identificada con la C.C. Nro. 1.053.813.283 expedida en Manizales, con fundamento en el Art. 151 y siguientes del C.G.P., y teniendo en cuenta que me hallo en incapacidad de atender los gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos.

Afirmo bajo juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el Art. 151 C.G.P.

También manifiesto al despacho que sugiero a **JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA**, mayor de edad, identificado con la C.C. Nro. 10.255.979 de Manizales, para que me represente por amparo de pobreza. (Inc. Final Art. 154 C.G.P:)

En consecuencia, de lo anterior, solicito respetuosamente se sirva nombrar para que me represente como apoderado por amparo de pobreza dentro del asunto de la referencia, al profesional que sugiero anteriormente y caso de no designarlo se me

designe un profesional para que asuma la defensa de mis intereses y de mi menor hijo.

Señor Juez,

TANIA YAMILE CANO MORALES

C.C. Nro. 1.053.813.283 expedida en Manizales."

Los términos deben contabilizarse, según las disposiciones legales de la siguiente manera:

El inciso segundo del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 es del siguiente tenor:

" ...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

..."

El mensaje de datos, que contiene el auto admisorio de la demanda, con el link donde se puede consultar el proceso, se me envió el día 11 de mayo de 2021, con fundamento en el Inciso segundo del artículo transcrito (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020), el término de 10 días otorgado por la ley y reconocido por su despacho se empieza a contar, dos días después según esta disposición, esto es a partir del viernes 14 de mayo de 2021; contados diez días tenemos que los mismos vencen el 28 de mayo de 2021; como quiera que el día 27 de mayo de 2021, presenté solicitud de nombramiento de apoderado por amparo de pobreza; con fundamento en el inciso final del Art. 152 del C.G.P, ordena:

"Artículo 152 **Oportunidad, Competencia y Requisitos.**

...

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda

o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayas fuera del texto original)”

En el auto del 16 de junio de 2021, el Juzgado consideró y resolvió:

“ ...

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día 26 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 08:30 A.M. para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad, declarando saneados todos los vicios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 136 No. 1 del C.G.P.

Antedicha audiencia se realizará por medio virtual, tiempo que se consideran razonable para que tanto las partes como el Despacho se adecuen a la implementación de dichas tecnologías, igualmente se seguirán los protocolos dados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de las TICS en las audiencias.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Copia del registro civil de nacimiento de MATÍAS CÁRDENAS SOSSA.
- Declaración extrajudicial por OSCAR MARINO CÁRDENAS y OLGA PATRICIA SOSSA.
- Copia sentencia aprobatoria rad 2015-210, proferida por este Despacho.

DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas.

DE OFICIO

- Oficiar a la Caja de retiro militar para que certifiquen todo lo relacionado (emolumentos y descuentos) frente a la asignación de retiro del señor OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO, informando también cada cuanto le entregan el subsidio familiar y a cuánto equivale.
- Declaración de la señora OLGA PATRICIA SOSSA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver los señores OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO y TANIA YAMILE CANO a instancias del despacho.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

“(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)”.

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

...”

La providencia que se recurre, inicialmente programa la audiencia Virtual y el medio por el cual se realizará; con referencia al decreto de pruebas, el despacho viola de manera flagrante el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto esa unidad judicial debió suspender el proceso como lo ordena el Art. 152 del C.G.P., haber otorgado los términos aunque escasos una vez la apoderada hubiere aceptado el cargo, para contestar la demanda y aportar las pruebas, reanudar los mismos y dentro de los cuales, puede haber aportado los medios de prueba correspondiente.

No es que la suscrita no hubiere solicitado pruebas, es que el juzgado después de haberme enterado de la demanda y sin dinero para pagar un abogado, y el profesional designado por mí, aceptara dicha designación, me pudiera atender, transcurrió el tiempo y es la razón de haberlo hecho dentro de los términos que aparecen en el proceso.

También dijo el despacho en el cuerpo de la providencia que se recurre:

”...

Finalmente se advierte que se le concederá el amparo de pobreza a la señora TANIA YAMILE CANO, exclusivamente para el acompañamiento en la audiencia, teniendo en cuenta la constancia secretarial de que presentó dicha solicitud una vez vencido el término de contestación, y según lo indicado en las sentencias STC734-2019 y STC 13227 – 2018 de la H.

Corte Suprema de Justicia, por lo que se le designa a la dra. Yuliana Jimenez Mejia quien litiga en los despachos de esta localidad.

...”

En lo que hace referencia al aparte considerativo transcrito y contrario a ello, el inciso segundo del Art. 154 del C.G.P., ordena:

“Art. 154 Efectos.-

...

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem. **Salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.** (negrillas fuera del texto original)

...

El amparado gozará de los benéficos que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. ”

A su vez el Art. 27 del Código Civil, es del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

También el artículo 13 del C.G.P. ordena:

“Artículo 13 Observancia de Normas Procesales.-

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

...”

La utilización de la palabra “aquel” como adjetivo demostrativo, y dentro del contexto de la norma transcrita (Inciso 2 del Art. 152 C.G.P.), refiere según la RAE, “Especialmente ... alejado a la persona que habla y de la persona con quien se habla.”

En efecto el inciso segundo de dicha disposición, refiere a que, en la providencia, el juez designará el apoderado, esto es, la persona facultada para designar es el juez, entre tanto "aquel", refiere al amparado y es a quien habrá de designarle el apoderado, por consiguiente, la norma refiere a que el amparado está facultado para designar el apoderado por su cuenta.

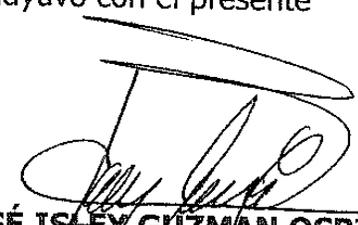
Si no lo hace como excepción el amparado, a la regla general (Art. 48 del C.GP.), deberá hacerlo el juez con forme esta disposición; en el caso de autos la señora **TANIA YAMILE CANO MORALES**, designó el apoderado por su cuenta y el juzgado no reconoció tal designación, con lo cual también se está violando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En consecuencia, de lo anterior, solicito al funcionario de segunda instancia, se sirva revocar, modificar, aclarar, la providencia que recurre, para que, en su lugar, se nombre a **JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA**, como apoderado por amparado de pobreza, por haberlo designado por mi cuenta la suscrita **TANIA YAMILE CANO MORALES**, y se concedan los términos que faltan a mi apoderado, con el objeto de que ejerza mi derecho al debido proceso y al derecho de la defensa.

Atentamente,


TANIA YAMILE CANO MORALES
C.C. Nro. 1.053.813.283 expedida en Manizales

Coadyuvo con el presente


JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA
C.C. Nro. 10.255.979 expedida en Manizales
T.P. Nro. 78 098 del C.S.J.